Expediente: **5544/24**
Carátula: **NIEVA JESUS RAMON C/ CEBALLOS BIANCHI GRACIELA DEL VALLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**
Tipo Actuación: **BENEFICIO CONSUMIDOR**
Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CEBALLOS BIANCHI, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO/A
27176136842 - RODRIGUEZ, ALEJANDRA NOEMI-MEDIADOR INTERVINIENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 5544/24

H101011853910

CASO: NIEVA JESUS RAMON c/ CEBALLOS BIANCHI GRACIELA DEL VALLE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS LEGAJO N°: 5544/24 . Iniciado: 08/08/2024

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2024

VISTO: la solicitud cursada respecto del beneficio establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en la causa de la referencia; y

CONSIDERANDO:

Que corrida vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, la misma dictamina en fecha 9 de Octubre de 2024 que: "*III. El Art. 53 in fine de la LDC estatuye que “las actuaciones judiciales que se inicien de conformidadcon la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo casocesará el beneficio”.La norma, como bien explica CHAMATRÓPULOS, toma “nota de la asimetría existente entreconsumidor y proveedor, el art. 53, in fine, LDC, dispone que las acciones que inicien los sujetoslegitimados por el plexo consumeril y tengan fundamento en él, gozan del beneficio de justicia gratuita”(CHAMATRÓPULOS, Demetrio A.; Estatuto del Consumidor Comentado; Tomo II; Buenos Aires; LaLey; 2019; Pág. 1244. Lo resaltado me pertenece).Agrega el autor que “aunque parezca una obviedad, las acciones iniciadas por los proveedores contraconsumidores no cuentan con dicho beneficio” (Loc. Cit., Pág. 1245).Asimismo, se ha dicho en jurisprudencia que “ al prever el beneficio de justicia gratuita, el legisladorpretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando queobstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia,privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional ” (CCCC, SalaIII; sentencia 76 de fecha 13/03/2023).En este marco, cabe concluir que el beneficio de justicia gratuita está previsto únicamente a favor de quien demanda – o, en el caso de la mediación, quien requiere –, pues lo que se busca es concretar elacceso a la justicia para los usuarios o consumidores que persigan la tutela de sus derechos.Observo, pues, que quien peticiona el beneficio es el requerido. Es decir, no ocupa la faz activa del reclamo.*".

Que en tal sentido, conforme la naturaleza de la causa sometida al proceso de mediación y lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, el solicitante no cumple con los

recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, no correspondiendo como consecuencia de ello hacer lugar a lo peticionado.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO OTORGAR el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a CEBALLOS BIANCHI,GRACIELA DEL VALLE (D.N.I.:12607042) por las razones consideradas.

II) Notifíquese al peticionante y al Sr./a. Mediador/a, haciéndole saber que deberá proceda conforme lo determina la Ley 7844 y modificatorias.

III) HAGASE SABER.MRDVVA5544/24

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.